

ENTRADA N° 1155 -19

EN GRADO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA **ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **MARÍA PATRICIA AGUILAR CIRO DE DELGADO**, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DE LA CARPETILLA 201800029847.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****P L E N O**

Panamá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación, el cuadernillo contentivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, a favor de la señora María Patricia Aguilar Ciro de Delgado, en contra de la decisión adoptada en la Audiencia celebrada el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Licenciado Brígido Alonzo Mogoruzza, Juez de Garantías del Circuito de Los Santos, dentro de la Causa Criminal N° 201800029847, seguida por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar en la modalidad de Violencia Doméstica.

I.DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, conoció de la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez en representación de María Patricia Aguilar Ciro de Delgado, en la cual se dispuso “NO CONCEDER” la Acción Constitucional dentro la Causa Criminal N° 201800029847.

La actuación judicial impugnada dentro del acto de Audiencia Intermedia presidido por el Licenciado Brígido Alonzo Mogoruzza, Juez de Garantías del Circuito de Los Santos, que se llevó a cabo el día uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la Causa Criminal N° 201800029847, lo constituye la admisión de las pruebas documentales consistentes en la copia completa de las Carpetillas N° 201500001011 y N° 201800076539, además del expediente contentivo de la Demanda de Divorcio incoada por Edgardo Delgado contra María P. Aguilar, en atención al artículo 379 del Código Procesal Penal.

Dentro de las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se destacó que las partes en el Proceso gozan de una serie de Garantías Procesales como lo son la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución con base a su pedido; a ser escuchados, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir a las partes; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de forma que puedan hacer valer sus derechos y ejercer los mecanismos para una defensa efectiva, garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Cfr. fojas 27- 28 del expediente constitucional).

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Justicia finalizó indicando, entre otras consideraciones, que no se han quebrantado los Derechos de la recurrente, al admitir las pruebas documentales indicadas en párrafos anteriores, pues en la Audiencia dirigida por el Juez Natural, la Amparista tuvo la oportunidad de ser escuchada, de presentar las objeciones y aclaraciones que a bien considera, por lo tanto, no hubo indefensión como tampoco se violentó la Garantía Fundamental del Debido Proceso (Cfr. fojas 28-29 del expediente constitucional).

II.RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado Eduardo Hernández Ramírez apoderado especial de María Patricia Aguilar Ciro de Delgado, manifestó que la Acción Procesal planteada ante este Tribunal Constitucional, versa sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 379 del Código Procesal Penal, adoptado por medio de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Igualmente, expuso en la sustentación del Recurso, que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, vulneró de forma integral la aplicación del Debido Proceso Legal; pues, según indica, la actuación impugnada es contraria a lo dispuesto en el Artículo 379 del Código Procesal Penal, al admitir las copias de las referidas Carpetillas y del Proceso de Divorcio en su totalidad como pruebas documentales, para una posterior lectura en juicio.

Expone también que dicha actuación es opuesta a la Constitución y a la Ley debido a que la referida disposición establece las formas en que dichos medios de convicción pueden ser admitidos, mismas que fueron inobservadas por el Juez, quien dio por acogidas las pruebas documentales aportadas por la Defensa Técnica de Edgardo Alcides Delgado López, sin advertir sobre la impertinencia, ilicitud, inconducencia e improcedencia, toda vez, que no guardan relación con el objeto del Proceso Penal (Cfr. fojas 34-38 del expediente constitucional).

III. FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO.

Como quiera que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la decisión del Tribunal A-quo se ajusta a Derecho.

Desde esta perspectiva, debemos resaltar, que la Acción de Amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que, siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales,

principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”.

Esta norma constitucional, en concordancia con el artículo 4 de la Carta Magna según el cual Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece la Acción de Amparo, en los términos siguientes:

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En relación con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el Constituyente para

salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

En relación al Recurso de Apelación:

- Se tiene que mediante el acto de Audiencia Intermedia llevada a cabo el día uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Licenciado Brígido Alonzo Mogoruzza, Juez de Garantías, admitió como pruebas documentales, para su Lectura en Juicio, copia íntegra de dos (2) Carpetillas y de un Proceso de Divorcio, aportados por defensa técnica de Edgardo Alcides Delgado López, dentro de la Causa Criminal N° 201800029847.
- Seguidamente, el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la actuación judicial en el referido Acto de Audiencia, relacionado a la admisión de las pruebas antes indicadas.
- Finalmente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379 del Código Procesal Penal, 2615 del Código Judicial y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, luego de revisadas las constancias procesales y determinada la competencia que nos otorga el artículo 2625 del Código Judicial que señala que cuando se presente Recurso de Apelación contra un Fallo dictado en materia de Derechos Fundamentales, se enviará el expediente al Superior para que decida la alzada, por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer del referido medio de impugnación.

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el

Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente constitucional.

Evaluated el libelo del Recurso de Apelación y los demás elementos incorporados al Proceso, se observa que el principal argumento de la accionante, se dirige a la supuesta violación del Debido Proceso en contra de su representada, al considerar que el Juez de Garantías al admitir en su totalidad las pruebas documentales propuestas por su contraparte, lo hizo en desconocimiento de las formalidades establecidas en el artículo 379 del Código Procesal Penal adoptado por medio de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, e inobservancia del artículo 32 de la Constitución Política. La referida norma procesal expresa lo siguiente:

“Artículo 379. Lectura de pruebas en el juicio. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura o reproducción:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes exijan la práctica de estas pruebas oralmente cuando sea posible, si es que el testigo o perito se encuentra en el lugar del juicio y ha cesado el impedimento que permitió su anticipación.

2. Los informes periciales de ADN, alcoholemia y drogas, salvo que algún interviniente estime imprescindible la concurrencia del perito al juicio y el Tribunal así lo ordene.

3. Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, cuando resulten esenciales para la defensa, registradas conforme a este Código.

4. **La prueba documental**, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto por este Código. **La lectura de los elementos esenciales de las pruebas enunciadas no podrá omitirse ni aun con acuerdo de partes, salvo que a ella se hayan referido con suficiencia los testigos y peritos.** Cualquier otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.” (Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, consideramos que la disposición citada, prevé la prueba documental como uno de los medios de convicción que podrán ser incorporados a Juicio para Lectura, así las cosas, es preciso señalar que la propia norma dispone que la Lectura de los elementos esenciales de prueba documental no podrá omitirse ni aun con acuerdo de partes, de manera que se entiende su viabilidad para ser introducida a la fase de Juicio Oral.

Ahora bien, efectivamente, el Juez de Garantías debe efectuar un control de las evidencias que pasarán al Juicio Oral por lo que la Ley lo faculta para admitir y excluir los medios probatorios ofrecidos por las partes ya sea por impertinente, inconducente, repetitivo, superfluo o ilícito; en tal sentido, tanto la decisión de admisibilidad o exclusión de algún medio probatorio anunciado por las partes, deberá ser motivado por el Juez oralmente según lo previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, observamos que el contenido del artículo 377 del Código Procesal Penal, se refiere a la valoración de los elementos que se hayan generado conforme a la Ley, dicha norma establece:

“Artículo 377. Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo **pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito** y conforme a las disposiciones de este Código.” (Lo resaltado es nuestro)

Adicionalmente, conviene destacar lo dispuesto por el artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 381. Prueba Ilícita y reglas de exclusión. La prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este Código o **que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá y éste Código no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión.**” (Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con las normativas citadas, será ilícita aquella prueba obtenida con inobservancia o pretermisión de las formas y condiciones establecidas en la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 (Que adopta el Código Procesal Penal) o, de otro modo, cuando dicha prueba infrinja o vulnere Derechos y Garantías del Imputado previstas en esta Ley, la

Constitución Política u otros Tratados Internacionales ratificados por la República de Panamá.

No obstante, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio esgrimido por el Tribunal A-quo en el sentido que el Código Procesal Penal en el artículo 376, consagra el Principio de Libertad Probatoria, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 376. Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la ley establezca”. (Lo resaltado es nuestro)

Así, la Ley ofrece una mayor amplitud a la actividad probatoria, puesto que permite que los hechos punibles puedan ser acreditados por cualquier medio de convicción, siempre que cumplan las formalidades legales señaladas en el Código Procesal Penal.

Sobre este particular, es necesario señalar que la Garantía Constitucional del Debido Proceso se integra íntimamente al Principio de Estricta Legalidad Procesal que implica el Derecho de ser Juzgado por Tribunal Competente Independiente e Imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, por lo que, la Administración de Justicia debe ceñir las actuaciones judiciales conforme a los trámites establecidos en la Ley.

Observamos entonces, que incumbe al Juez mantener el balance o equilibrio para evitar la desatención de Derechos a cualquiera de los intervinientes en el Proceso, así lo prevé el artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código”.

Siendo así, es preciso señalar que, en el Sistema Penal Acusatorio, la Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral, es esencial para el resultado final adecuado del Proceso, pues tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del Juicio.

En este orden de ideas, del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, se desprende el Derecho a ser oído y a presentar las pruebas, contrapruebas y argumentos de defensa, aspectos estos que integran la Garantía Constitucional del Debido Proceso, instituyendo que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales correspondientes. El referido precepto fundamental establece:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por **autoridad competente y conforme a los trámites legales**, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.” (Lo resaltado es nuestro)

Dicho lo anterior, en la situación en estudio no se evidencia la violación al Debido Proceso aducido por el apoderado judicial de la señora María Patricia Aguilar Ciro de Delgado ya que, en primer lugar, corresponde al Juez de Garantías efectuar un control de las evidencias que pasarán al Juicio Oral y, por otro lado, la actuación judicial impugnada no conlleva infracción alguna de los Derechos o Garantías Fundamentales o, de otro modo, vulnera normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Por lo que antecede, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en base a los elementos de convicción que se han incorporado al Expediente en estudio, considera que, lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Primera

Instancia, pues la Resolución impugnada, se ajusta a Derecho en cuanto al Principio del Debido Proceso Legal.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado Garantía Fundamental alguna, en la medida que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes y principios establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de María Patricia Aguilar Ciro de Delgado en contra de la decisión adoptada en el Acto de Audiencia Intermedia celebrada el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juez de Garantías del Circuito de Los Santos, el Licenciado Brígido Alonzo Mogoruzza, dentro de la Causa Criminal N° 201800029847, seguida por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar en la modalidad de Violencia Doméstica.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**